



Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00082

Cartagena de Indias D. T y C, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2008-00082-00
Demandante	OMAIRA SANCHEZ TOSCANO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Auto Interlocutorio No.	0519
Asunto	No libra mandamiento por Caducidad

#### ANTECEDENTES

El Despacho entra a decidir si procede o no librar mandamiento de pago en la demanda instaurada por OMAIRA SANCHEZ TOSCANO Y OTROS, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, tendiente a obtener el pago de una cantidad de dinero.

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se entra a realizar el estudio respectivo recordando que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben





Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00082

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Mas en el presente asunto el título adolece de uno de los requisitos de fondo, como lo es el de exigibilidad, ello en razón a que se presenta caducidad de la acción, tal como se entra a explicar.

En sentencia del 8 de agosto de 2001<sup>1</sup>, la Corte Constitucional definió la caducidad como una institución jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, de tal manera que esta figura no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, apunta a la protección de un interés general.

Así mismo, sostuvo la Corte que los términos de caducidad establecidos en normas procesales para acceder a la administración de justicia, constituyen una carga procesal que se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales:

***“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). (...) Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”<sup>2</sup>. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos” (subrayas y negrillas fuera de texto).***

Seguidamente traemos a colación el artículo 164 CPACA, que establece:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-832 del 8 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.  
Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00082

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Establecido lo anterior, en el expediente se evidencia que el título ejecutivo lo constituye sentencia de fecha **04 de mayo de 2011**, la cual quedó ejecutoriada el 30 del mismo mes y año, seguidamente debemos resaltar que en dicha sentencia se dijo que la misma debía cumplir dentro del lapso indicado en el artículo 177 CCA, el cual indicaba que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria, cumpliéndose dicho plazo el **04 de noviembre de 2012**, lo que deja claro que desde esa fecha se hizo exigible, por lo que se tomará esta fecha como extremo inicial para el conteo de caducidad; siendo así se constata que el término de cinco (05) años a que hace referencia la ley se cumplieron el día **04 de noviembre de 2017**, y en en el asunto bajo estudio vemos que la demanda se presentó el día **lunes 09 de octubre de 2018**, siendo claro que se ha materializado la caducidad para poder ejercitar la acción ejecutiva.

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago por cuanto el documento que se trae como título base no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, específicamente en lo que atañe a la exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

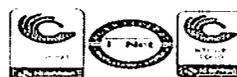
RESUELVE:

**PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.  
Juez





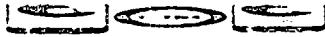
Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00082



NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY 04-12-18 A LAS 8:00 am

*Yadira B. Arrieta*  
YADIRA B. ARRIETA UZANO  
SECRETARIA

FCA 001 VERSIÓN 02 FECHA 31-07-2017







24

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00032-00

Cartagena de Indias. Tres (03) de Diciembre de 2018

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2013-00032-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS CUERVO PEREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0767</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Catorce (14) de Noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Agosto de 2018.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

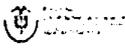
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



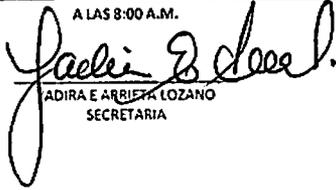


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00032-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
ADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial:  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00181-00**

Cartagena de Indias, Tres (03) de Diciembre de 2018

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2013-00181-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN ORTIZ BONILLA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0760</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del Veinte (20) de Abril de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha de 18 de Junio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veinte (20) de Abril de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



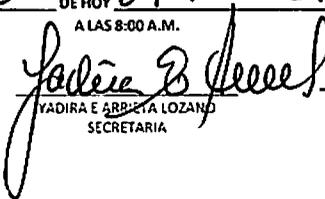


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00181-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

N° 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00457-00

Cartagena de Indias, Tres (03) de Diciembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00457-00
Demandante	ERNESTO CARLOS CARRERA BADRAN
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE
Auto de sustanciación No.	0766
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Veinte (20) de Mayo de dos mil dieciséis (2015) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



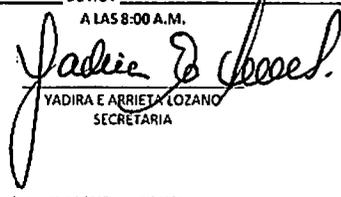


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00457-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICION
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00392-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS DIAZ REDONDO
Auto Sustanciación No	0754
Asunto	NOMBRA CURADOR

CONSIDERACIONES

Por auto del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó emplazar al señor CARLOS DIAZ REDONDO, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha Cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 30 de Abril de 2017.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece,(...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con C.C 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el Barrio el PRADO. Correo Electrónico: [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,



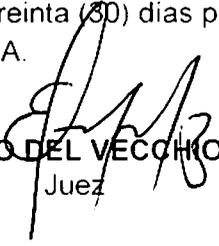


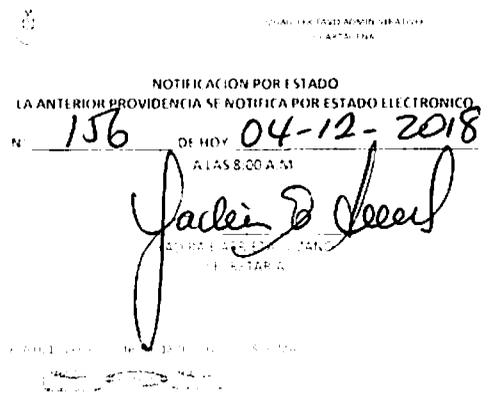
Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00392-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con CC 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el barrio El Prado. Correo Electrónico [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) como curador ad litem del señor CARLOS DIAZ REDONDO, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00414-00

Cartagena de Indias. Tres (03) de Diciembre de 2018

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2014-00414-00
<b>Demandante</b>	ERNESTO RAFAEL MEDINA BUELVAS
<b>Demandado</b>	CORPORACION AUTONAMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0761
<b>Asunto</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha de 09 de Febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

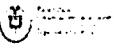
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



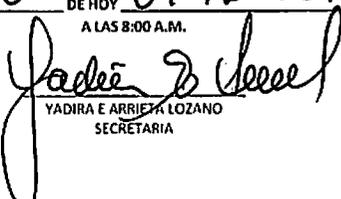


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00414-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







35

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00244-00

Cartagena de Indias. Tres (03) de Diciembre de 2018

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2016-00244-00
<b>Demandante</b>	BENJAMIN HERRERA SALCEDO
<b>Demandado</b>	CREMIL
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0766
<b>Asunto</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

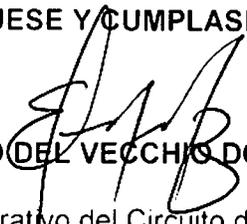
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

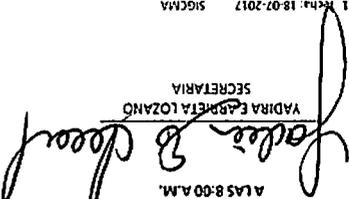
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





  
 FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGMA

YADIRA ESPERITA LOZANO  
 SECRETARIA

  
 A LAS 8:00 A.M.

N.º 106 DE HOY 04-12-2018  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO OCTAVO ADR. CIRCUITO DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00244-00

SIGMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



145



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00304-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2016-00304-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	NICOLAS CURI VERGARA- GINA BENEDETTI DE VELEZ
<b>Auto Sustanciación No</b>	0753
<b>Asunto</b>	NOMBRA CURADOR

**CONSIDERACIONES**

Por auto del Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó emplazar al señor NICOLAS CURI VERGARA y la señora GINA BENEDETTI DE VELEZ, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha Quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 14 de Mayo de 2017.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece (...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con C.C 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el Barrio el PRADO. Correo Electrónico: alvaro.mendezrosario@hotmail.com para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00304-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con CC 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el barrio El Prado. Correo Electrónico [alvaro\\_mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro_mendezrosario@hotmail.com) como curador ad litem de los señores NICOLAS CURI VERGARA y GINA BENEDETTI DE VELEZ, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

Jader B. Cebal  
SECRETARIO





63

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00248-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00248-00
Demandante	ANDRES GUILLERMO MONTERO RUIZ
Demandado	NACION-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SIMITI
Auto Sustanciación No	0764
Asunto	CONCEDE APELACION

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ANDRES GUILLERMO MONTERO RUIZ**. Dicha sentencia fue notificada en fecha de Dos (02) de Noviembre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA. el apoderado de la parte demandante, el Veinte (20), de Noviembre de 2018. interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**SEGUNDO: Envíese** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial. para su correspondiente reparto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



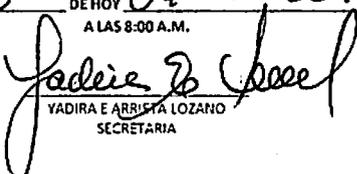


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00248-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	REPETICION
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2017-000294-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	NICOLAS CURI Y OTROS
<b>Auto Sustanciación No</b>	0754
<b>Asunto</b>	NOMBRA CURADOR

**CONSIDERACIONES**

Por auto del Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó emplazar a las señoras ROXANA SEGOVIA DE CABRALES y JANETH CEDEÑO, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 18 de Marzo de 2018.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece.(...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con C.C 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el Barrio el PRADO. Correo Electrónico: [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.



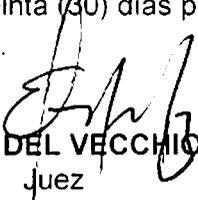


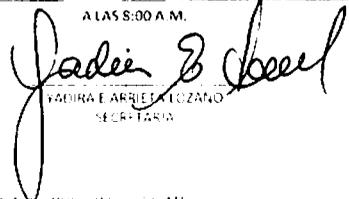
Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00294-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con CC 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el barrio El Prado. Correo Electrónico [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) como curador ad litem de las señoras señoras ROXANA SEGOVIA DE CABRALES y JANETH CEDEÑO para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 176 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIR E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA





141

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00214-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (03) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPETICION
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00301-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	JUDITH PINEDO FLOREZ- JOSE RICAURTE GOMEZ
Auto Sustanciación No	0752
Asunto	NOMBRA CURADOR

### CONSIDERACIONES

Por auto del Dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó emplazar al señor JOSE RICAURTE, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Tiempo, el día Domingo 18 de Marzo de 2018.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece, (...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con C.C 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el Barrio el PRADO. Correo Electrónico: [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00214-00**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE al señor ALVARO MENDEZ ROSARIO identificado con CC 73.124.256 el cual recibe notificaciones en el barrio El Prado. Correo Electrónico [alvaro.mendezrosario@hotmail.com](mailto:alvaro.mendezrosario@hotmail.com) como curador ad litem del señor JOSE RICAURTE GOMEZ, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
*Jadira D. Beal*  
YADIRA D. BEAL  
SECRETARIA



132



Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00166-00

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-007-2018-00166-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GISELA MARIA GARCIA CORREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

### CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 902 de fecha 29 de noviembre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.





Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00166-00

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

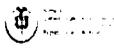
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

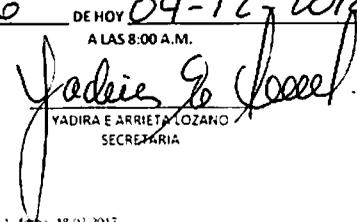
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez



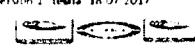
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 106 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





115

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00166-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., Tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Acción</b>	ACCION POPULAR
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00166-00
<b>Demandante</b>	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA-DATT; Y TRANSCARIBE S.A.
<b>Auto de sustanciación</b>	0768
<b>No</b>	
<b>Asunto</b>	Corre traslado alegatos de Conclusión.

Habiéndose agotado el periodo probatorio, es menester correr traslado común a las partes por el término de cinco (05) días para que aleguen de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado a las partes por el termino común de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que formulen por escrito sus alegatos finales. Se dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N 156 DE HOY 04-13-2018  
ALAS 8:00 A.M.  
*Jadei B. Lozano*  
JADEI B. LOZANO  
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

Cartagena de Indias, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3331-008-2018-00256-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO MARÍN ZAMORA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018</b>
<b>Auto Interlocutorio no.</b>	<b>0518</b>
<b>Asunto</b>	<b>Medida Cautelar – Suspensión de Acto Administrativo</b>

### ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre LA MEDIDA CAUTELAR deprecada por la parte demandante, en la cual solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo, Resolución No. 4684 del 17 de julio de 2018, emanado del Despacho del Alcalde Mayor de la entidad demandada, mediante el cual adjudica el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos No. CMA-UAC-002-2018.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Esencialmente el demandante soporta la solicitud indicando que el acto demandado en ejercicio de la acción de nulidad, es abiertamente contrario con las normas citadas como violadas, en particular de normas constitucionales y legales, como son entre otras, el artículo 122 de la Constitución Política Colombiana, el Artículo 3 de la ley 80 de 1993, el Artículo 32 de la ley 80 de 1993, numeral 2, reglamentado por el decreto nacional 2326 de 1995, el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007, numeral 3, modificado por el artículo 219 del decreto 19 de 2012, el Artículo 6 de la ley 80 de 1993, el Artículo 11 de la ley 80 de 1993, el Artículo 12 de la ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la ley 1150 de 2007, el Artículo 25 de la ley 80 de 1993 Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996 y el Artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 5; ya que, con la adjudicación de este contrato de consultoría que tiene por objeto *“contratar la consultoría para la elaboración de los estudios de diagnóstico que determinen la forma estructuración y escogencia de un operador para la prestación del servicio de apoyo a la gestión del tránsito del distrito de Cartagena.”*, se desdibuja el contenido y naturaleza del contrato de consultoría, según lo dispuesto por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y en contra de lo dicho por la jurisprudencia de unificación del Honorable del Consejo de Estado, más allá, difuminando el contrato estatal mismo, y además se extienden facultades o competencias, propias o en cabeza, del servidor público competente para contratar en una entidad estatal, con la finalidad de otorgar a un particular la capacidad de “escoger” al mejor oferente en un futuro proceso de selección, sirviendo esto como vía libre, para que dicho particular delimite el proceso de contratación, sus requisitos y su forma de evaluación, a las necesidades que a bien le sirvan, para otorgarle dicho futuro contrato a quien le convenga para sí, en perjuicio del interés general y de la finalidad propia de la Contratación Pública.

En razón al móvil que incitó promover un proceso de contratación como el descrito, y adjudicarlo al único proponente que se presentó al escenario contractual, con la ilegalidad antes descrita, podemos aunar más irregularidades que muestran la intención ilegal de la administración pública,





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

entre estas irregularidades podemos notar la adjudicación forzada y encajada con distintos parámetros de evaluación de experiencia general y específica plasmados en los pliegos; vemos que el día 9 de Julio de 2018, según lo contemplado en el cronograma se presentó al cierre del proceso una propuesta conjunta en la modalidad de Consorcio integrada por las siguientes personas jurídicas, así: FUNDACIÓN MÁS POR TODOS 51%, TRAFICC SECURITY & SERVICES SAS 35% Y SOLOGESCAR SAS 14%; La propuesta fue evaluada jurídica, financiera y técnica a la luz de lo preceptuado en el pliego de condiciones, en cuyo texto no hacía mayores exigencias en relación con el cumplimiento de requisitos jurídicos, técnicos y financieros cuando se tratase de propuestas conjuntas (Consortios - Uniones Temporales); para concluir que existe ilegalidad, falta de la prueba de experiencia e inexistencia de la experiencia aducida por el proponente.

**TRASLADO DISTRITO DE CARTAGENA**

El apoderado del ente territorial para oponerse a la medida deprecada, aduce que se demostró que el proceso de selección adelantado por la entidad fue realizado con apego a las normas de contratación estatal vigentes en el país, cumpliéndose con el cronograma a cabalidad, respetando los principios rectores de este tipo de procesos.

De lo argumentado por el accionante, por se no se desprenden los requisitos que en materia de ponderación al momento de estudio para decretar las medidas cautelares ha establecido el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, no hay un viso de luz que demuestre la apariencia de buen derecho en el presente caso, por lo que debe el Juzgado abstenerse de decretar la suspensión de un acto administrativo del cual no se ha inferido siquiera que cumpla con los requisitos para ello.

**CONSORCIO CONSULTORÍA TRÁNSITO CARTAGENA 2018**

Se surtió notificación y traslado a través de su representante legal, JOSÉ LUIS ACUÑA VILLABA, sin que realizara manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En lo atinente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, establece:

***“Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Vemos que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares; respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas y fácticas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular, lo que seguidamente se entra a estudiar, sin que la decisión sobre la medida cautelar implique prejuzgamiento, conforme lo indica el artículo 229 ibíd; mas el Despacho en uso de la potestad de interpretación de la demanda, decantando pretensiones, hechos y fundamentos de la violación se avizora que el actor busca la declaración judicial de todo





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

el procedimiento administrativo, por lo que el análisis no solo ha de atenerse al mentado acto administrativo, sino de manera integral en cuanto al procedimiento administrativo del concurso de mérito por la presunta violación de la ley, con mayor razón al encontrarse en la etapa precontractual, haciendo la claridad que se pronuncia solo respecto a las pretensiones de la demanda que buscan declarar la nulidad de los actos administrativos precontractuales y no de la nulidad absoluta del contrato, como mal lo entiende el apoderado de la parte demandada.

**De la apariencia de buen derecho.**

El demandante en el ítem de concepto de violación realiza un reposado desarrollo de la situación fáctica frente a la normativa respectiva, mas centra su motivación en dos aspectos centrales, a saber: 1) Desconocimiento de la norma superior en la etapa precontractual, y 2) inexistencia de la experiencia aducida por el proponente par no haberla probado. Paralelamente resaltamos, que conforme lo indica el numeral 1 del artículo 164 CPACA, la documentación y actuaciones realizadas en el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos, identificado con el número CMA-UAC-002-2018, se encuentran en el sitio web del SECOP I<sup>1</sup> conforme lo ordena la normativa contractual. Dicho esto, seguidamente entramos a generar el estudio sobre los aspectos expuestos por el accionante.

**1. Al contratista (Consultor) se le conceden potestades de contratación que están en cabeza de la administración.** Con lo cual se está en contravía a la constitución, el régimen de contratación estatal colombiano y del Distrito de Cartagena.

Del punto a resolver, traemos a colación los elementos específicos del contrato, así:

**OBJETO:** "CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA ELABORAR LOS ESTUDIOS DE DIAGNÓSTICO TENDIENTES A DETERMINAR LA FORMA, ESTRUCTURACIÓN Y ESCOGENCIA DEL OPERADOR QUE PRESTARÁ EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DEL TRANSITO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA",

Y en el alcance del objeto se indica: "El contratista se comprometerá con el Distrito, en el marco del objeto contractual a ejecutar el proyecto, en **tres etapas a saber:**

**"ETAPA I. PLANEACIÓN DE LOS PROYECTOS**

*1. Elaborar estudio de viabilidad del proyecto a ejecutar con alcances técnicos, de infraestructura, cobertura, eficiencia, financiero, administrativo, tributario, operativo y jurídico sobre el apoyo a la prestación de los servicios de Tránsito del Distrito de Cartagena con el propósito de establecer y desarrollar un modelo que permita la mejora, sostenibilidad y operación eficiente para la satisfacción de las necesidades"*

**ETAPA II. CONVOCATORIA DEL OPERADOR**

*Una vez la administración distrital determine cuál es el modelo más conveniente de operación del servicio requerido para el Distrito, el consultor se obliga a realizar un acompañamiento, en todo lo que corresponde a la proyección de los documentos que legalmente debe contener la convocatoria para el procedimiento de selección que corresponda legalmente del operador, obligándose a proyectar los siguientes productos:*

**1. ACTIVIDADES DE ORDEN LEGAL**

**Los productos de orden legal que se entregarán al Distrito de Cartagena son:**

a. *Valoración de la viabilidad del proyecto estructurado.*

<sup>1</sup> <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-15-8036544>





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

b. Sustanciar el proyecto de acuerdo a presentar al Concejo Distrital de Cartagena: Se elaborará el proyecto de acuerdo y la exposición de motivos para que el concejo otorgue facultades al Alcalde Distrital, para crear y desarrollar el modelo escogido para prestar servicio de apoyo al tránsito de Cartagena, si a ello hubiere lugar.

c. Elaboración del diagnóstico y el estudio demostrativo que justifique el modelo para prestar el servicio de apoyo al tránsito de Cartagena.

**d. Convocatoria para la escogencia del operador: Esto implica i) Asesoramiento para la definición de los requisitos jurídicos, de los documentos del proceso de selección del operador con sus anexos y apéndices, ii) Elaboración de los estudios previos y la convocatoria al operador, iii) Acompañamiento en la evaluación de los requisitos jurídicos exigidos en la convocatoria y presentados por los oferentes, iv) Revisión de las propuestas recibidas durante el proceso de selección, v) Asesoramiento en la elaboración de las adendas y de las respuestas a las Observaciones y comunicaciones de los interesados.**

**e. sustanciar los documentos mediante los cuales se selecciona al operador.**

f. proyección de los documentos a suscribir con el operador, los esquemas fiduciarios que se requieran y acuerdos con terceros que sean necesarios para iniciar la operación del sistema.

## **2. ACTIVIDADES DE ORDEN FINANCIERO**

Se realizarán las siguientes actividades del componente financiero del Proyecto:

a. Valoración de los costos de operación y mantenimiento del Servicio de apoyo al Tránsito.

b. Valoración de la participación entre el Distrito y el operador de las participaciones en el proyecto si a ello hubiera lugar.

c. Realización de las proyecciones financieras del proyecto que incluyan: balance general, flujo de caja, estado de resultados, indicadores financieros aplicables a este tipo de empresas, servicio de deuda, seguros, inversiones, costos y gastos, análisis de fuentes y usos, flujo de caja libre, financiación, tasas de interés, además de las que se consideren aplicables, convenientes y oportunas.

d. Realización del cálculo de valoración de la participación del Distrito de Cartagena en el modelo escogido.

e. Revisión y socialización del modelo financiero, con los actores interesados en el proceso, tales como Distrito, Secretaría de Tránsito, entre otros.

f. Asesoramiento para la estructuración y organización de las fuentes de financiación y la forma de pago bajo el esquema escogido.

**g. Asesoramiento durante la etapa de convocatoria del socio estratégico: lo cual comprende i) el apoyo en la definición de los requisitos financieros, sus anexos y apéndices, ii) Acompañamiento en la evaluación de los requisitos financieros exigidos en la convocatoria y presentados por los oferentes, iii) elaboración de las respuestas a las Observaciones y/o comunicaciones de orden financiero presentados por los interesados.**

## **3. ACTIVIDADES DE ORDEN TÉCNICO**

Se desarrollarán las siguientes actividades, referentes al componente técnico del Proyecto:

a. Determinar todos los requisitos que deben cumplir de conformidad con las normas técnicas vigentes de Tránsito.

b. Determinar cuál debe ser el sistema de información de la gestión de tránsito que corresponda a una plataforma integrada modular, parametrizable, operada sobre una base de datos relacionales, que permita la operación simultánea desde múltiples puntos de atención.

c. Asesoramiento en los requisitos técnicos del sistema de información, tales como accidentalidad, comparendos y multas por comparendo, control de especies venales, control de patios, expedición de certificados, licencias de conducción, licencias de tránsito, proceso contravencional, reportes al Ministerio de Transporte, Seguridad, Transporte público.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

d. Verificar la información técnica suministrada por el Distrito, la cual se corroborará por personal con trabajo de campo.

e. Asesorar en todo lo referente al Registro Único Nacional de Transito, RUNT, Código Nacional de Transito, y demás normas vigentes.

**f. Asesoramiento durante la etapa de convocatoria del operador: lo cual comprende i) El apoyo en la definición de los requisitos técnicos, sus anexos y apéndices, ii) Acompañamiento en la evaluación de los requisitos técnicos exigidos en la convocatoria y presentados por los oferentes, iii) Elaboración de las respuestas a las Observaciones y/o comunicaciones de orden técnico presentados por los interesados.**

### ETAPA III. CONVOCATORIA DE LA INTERVENTORÍA.

**En esta etapa el consultor proyectará la estructuración del proceso de selección para contratar el interventor de la operación del modelo escogido de conformidad con la fase anterior, así:**

1) Concurso de Méritos para contratar la Interventoría técnica, jurídica, administrativa y financiera a el operador que prestará el servicio de apoyo al tránsito de del Distrito de Cartagena.

Para el desarrollo del proceso de selección de interventoría, antes señalado, el consultor realizará el acompañamiento al Distrito y desarrollará las siguientes actividades:

- a) Proyección de los estudios previos y estudios del sector.
- b) sustanciación del aviso de convocatoria y los prepliegos del concurso de méritos.
- c) Proyección de la matriz de riesgos
- d) Proyección de respuesta a las observaciones de los prepliegos.
- e) Proyectar los pliegos de condiciones definitivos.
- f) Sustanciar la resolución de apertura.
- g) Proyección de Adendas
- h) Apoyo en la revisión de propuestas.
- i) Acompañamiento en la elaboración del Informe de Evaluación.
- j) Proyección de respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación.
- k) Acompañamiento en la audiencia de apertura de sobre, si a ello hubiere lugar.
- l) Proyección resolución de adjudicación.
- m) Apoyo en la elaboración de la minuta contractual." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Estos ítems de la convocatoria se han de confrontar con el **Decreto 1592 de 2013 (Manual de contratación para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias)**<sup>2</sup>, específicamente con los artículos 5, 6, 7, 14, 15, 16, 17 y 21, que son del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 5. DESCONCENTRACIÓN:** Mediante la desconcentración se radican competencias y funciones en las Secretarías de Despacho, Oficinas Asesoras, dependencia o funcionarios, a fin de garantizar la eficiencia y la eficacia en la ejecución de sus asignaciones presupuestales, conforme al Estatuto de Presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las cuales se entiende como un nivel desconcentrado u operativo en el Distrito. **Las Unidades Ejecutoras cuentan con la capacidad logística para adelantar los procesos de contratación, comprometiendo al Distrito mediante la suscripción de contratos. Sin perjuicio de las limitaciones y restricciones señaladas en el presente Decreto.**

<sup>2</sup> Se halla en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, link de "actos administrativos". <http://www.cartagena.gov.co/index.php/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/2016-07-29-20-56-22>



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

De acuerdo con lo anterior se desconcentran en las Direcciones o unidades ejecutoras del Distrito las siguientes actividades:

- La elaboración y/o gestión de los documentos y la sustanciación de los trámites necesarios para la celebración y ejecución de los contratos.
- En coordinación con los interventores y/o supervisores designados, el control, seguimiento y verificación de) cumplimiento del objeto contratado por cada Dependencia, su recibo a satisfacción y la suscripción de las actas de terminación y liquidación.
- La expedición de las certificaciones a que hace referencia el Decreto 2209 de 1998 (norma de austeridad en el gasto público), y de las certificaciones de idoneidad y experiencia de las personas vinculadas para la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en cada Dependencia.

**En virtud de lo anterior, la competencia para la preparación de los estudios de análisis del sector, análisis de riesgos, análisis económicos y estudios de mercado, estudios previos, solicitud de disponibilidad presupuestal, proyectos de pliegos de condiciones y demás actos administrativos contractuales, serán proyectados y suscritos por la dependencia donde surge la necesidad y remitidos al Despacho del Alcalde, Secretario General o Dirección Administrativa de Talento Humano según corresponda.**

**La interventoría y/o supervisión del contrato adjudicado, así como la elaboración y suscripción de la correspondiente aprobación de las garantías y acta de liquidación estará a cargo de la dependencia en donde surgió la necesidad.**

Los procesos sancionatorios contractuales serán sustanciados por la Dependencia donde surgió la necesidad, la que proyectará los actos administrativos pertinentes y conducentes para la revisión y firma del Alcalde Mayor, Secretario General o delegatario según corresponda.

Las garantías que amparan los contratos suscritos por el Alcalde Mayor y el Secretario general, serán revisadas y aprobadas por la dependencia donde surgió la necesidad.

La desconcentración acá establecida, implica la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la competencia y función desconcentrada y estar atentos a las instrucciones que se impartan con ocasión de las mismas.

**En aplicación de esta previsión legal y con igual propósito de eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos de todo orden, se crea y reglamenta el Comité Central de Asesoría y Seguimiento a la Contratación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Se conforma así mismo, la Unidad Asesora de Contratación (UAC) y las Unidades Internas de Contratación (UIC) en las dependencias del Distrito, dedicados exclusivamente a gestionar el trámite administrativo de la contratación al interior de las dependencias de la entidad.**

**ARTICULO 6. DEL COMITÉ CENTRAL DE CONTRATACIÓN:** El Comité Central de Contratación del Distrito, es la instancia de alto nivel para el análisis, decisión y formulación de políticas administrativas en materia de contratación pública en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 7. CONFORMACION:** El Comité Central de Contratación estará integrado por los siguientes funcionarios, a saber:

1. El Alcalde o su Delegado, quien lo presidirá.
2. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
3. Asesor - Coordinador Unidad Asesora de Contratación.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

- 4. El Secretario General.
- 5. El Secretario de Hacienda Pública.

**Salvo la delegación del señor Alcalde del Distrito, las demás designaciones serán indelegables.** De igual manera, podrán adoptarse decisiones como resultado de deliberaciones cursadas por medios electrónicos, en los casos en que la ausencia temporal de uno o algunos de los miembros del Comité o sus delegados haga imposible la celebración de sesiones presenciales. (...)

**ARTÍCULO 14, UNIDAD ASESORA DE CONTRATACIÓN (UAC): La Unidad Asesora de Contratación, creada mediante Decreto Distrital No. 0279 del 26 de marzo de 2004, y modificada mediante Decreto Distrital No. 0486 del 22 de junio de 2006, será la encargada de asesorar a el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, las diferentes Secretarías, dependencias y servidores públicos con competencias para contratar de conformidad con el presente manual, en los procesos de contratación que desarrollen, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de contratación pública, en especial los de transparencia y selección objetiva.**

Son funciones de la Unidad Asesora de Contratación (UAC) las siguientes:

1. Asesorar al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, Secretarías y las diferentes dependencias y servidores públicos con competencias para contratar, en los procedimientos de contratación que desarrollen, con el fin de asegurar el cumplimiento de los principios de contratación pública, en especial los de transparencia y selección objetiva.
2. Asesorar, adelantar y dirigir los procesos contractuales, que se realicen bajo las modalidades de licitación pública, selección abreviada subasta inversa (esta modalidad sin límite de cuantía y siempre que se vayan a adquirir bienes de condiciones técnicas uniformes y de común utilización); selección abreviada por contratación de menor cuantía y concurso de mérito, **siendo competencia de las Unidades Internas de Contratación (UIC), la elaboración de los estudios de análisis del sector, análisis de riesgos, análisis económicos y estudios de mercado, estudios previos, solicitud de disponibilidad presupuesta!, proyectos de pliegos de condiciones. Sus obligaciones y responsabilidad llegan hasta la adjudicación, suscripción del contrato y/o declaratoria de desierta, de allí en adelante el trámite estará a cargo de cada dependencia responsable.**
3. Dirigir, Coordinar y Orientar las funciones de las Unidades Internas de contratación, en el desarrollo de los procesos contractuales, en cualquiera de sus modalidades.
4. Acompañamiento a las Unidades Internas de Contratación en caso de ser solicitado, en los procesos sancionatorios que se adelanten durante la ejecución de los contratos, de conformidad con el trámite señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y en el presente manual, lo mismo que en las reclamaciones de garantías.
5. Asesorar al Alcalde Mayor y/o a las Unidades Internas de Contratación, en las solicitudes que por restablecimiento económico del contrato se presenten durante la ejecución de los mismos.
6. Asesorar al Alcalde Mayor, en la celebración de convenios de cooperación internacional, con organismos multilaterales, y a las Unidades Internas de Contratación en los contratos de apoyo y de asociación.
7. Dirimir controversias y rendir conceptos en materia de contratación pública cuando así le sea solicitado.
8. Organizar el plan de capacitación del Distrito de Cartagena, en materia de contratación pública.
9. Expedir las circulares que en materia de contratación pública se requieran.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

ARTÍCULO 15. INTEGRANTES DE LA UNIDAD ASESORA DE CONTRATACIÓN: Integran la Unidad Asesora de Contratación las siguientes personas:

1. Jefe Oficina Asesora Jurídica quien presidirá la unidad.
2. Asesor jurídico, coordinador de la Unidad Asesora de Contratación.
3. Abogado (s) especialista y/o con experiencia en contratación pública.
4. Asesor (es) financiero con experiencia en Contratación Estatal y/o administración pública
5. Asesor (es) Técnico.

ARTÍCULO 16. UNIDADES INTERNAS DE CONTRATACIÓN (UIC): Las Unidades Internas de Contratación (UIC), son las responsables de planificar, adelantar e impulsar el trámite administrativo previo para la contratación de las actividades necesarias para el desarrollo de sus programas y proyectos, así como el control y vigilancia de las mismas. Cada Secretaria de Despacho, Oficina Asesora o Dependencia contará con una Unidad Interna de Contratación (UIC), quienes estarán bajo la coordinación y orientación de la Unidad Asesora de Contratación (UAC) en la fase precontractual, de conformidad con lo establecido en el presente Manual de Contratación. Serán las encargadas de adelantar los procesos previos de la etapa precontractual, y contractuales que este manual asigne a cada una de las Unidades Ejecutoras, en cumplimiento estricto de los principios de contratación pública, en especial el de transparencia y selección objetiva y las políticas que fije el Comité Central de Contratación del Distrito.

Son funciones de las unidades internas de contratación (UIC) las siguientes:

- Las Unidades Internas de Contratación apoyaran a la Unidad Asesora de Contratación (UAC), en la labor de garantizar que los diferentes procesos, se tramiten y se sustancien con estricta sujeción a las normas de contratación estatal.
- Adelantar todas las actividades propias de la etapa preparatoria de la contratación en la respectiva dirección, de conformidad con lo dispuesto en el presente Manual de Contratación, el Estatuto General de la Contratación Pública y Decretos Reglamentarios de la materia.
- Elaborar el análisis del sector relativo al objeto del proceso de contratación, en los términos del artículo 15 del Decreto 1510 de 2013.
- Tramitar los certificados de registro en el Banco de Programas y Proyectos y obtener los certificados de disponibilidad presupuesta! ante las dependencias que correspondan.
- Con la asesoría legal de la Unidad Asesora de Contratación (UAC) y acatando las políticas impartidas por el Comité Central de Contratación del Distrito, de la dependencia ejecutora en lo que corresponda, elaborar los análisis de mercado, estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones de todos los procesos contractuales que adelante la dependencia como Unidad Ejecutora a la cual pertenecen, en cualquiera de sus modalidades.
- Con el acompañamiento de la Unidad Asesora de Contratación, de la Secretaria de Planeación y de la dependencia ejecutora, garantizar el adecuado análisis de riesgos, agotando debidamente las etapas metodológicas de tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles.
- Con la asesoría legal de la Unidad Asesora de Contratación (UAC), la dependencia ejecutora que corresponda, adelantar de manera íntegra, la celebración de convenios o contratos



117

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

interadministrativos, así como la suscripción de cualquier actuación contractual relacionada con contratos vigentes, ya sea adiciones, modificaciones, prorrogas, suspensiones, interpretaciones y liquidaciones, hasta el límite de la mínima cuantía.

- **Apoyar a la Unidad Asesora de Contratación (UAC) en la elaboración del proyecto de respuestas a las observaciones formuladas por los interesados en los procesos de contratación adelantados por la UAC pero de responsabilidad de la dependencia ejecutora a la cual pertenece la UIC; de igual manera en la elaboración y trámite del proyecto de acto de apertura, el pliego de condiciones definitivo, el proyecto de sustentación a las adendas modificatorias del pliego, el acta de cierre, el proyecto de acto de adjudicación de los procesos, el proyecto de minutas para los contratos, y los proyectos para los demás documentos soporte de las actuaciones contractuales de sus respectivas Dependencias, cuando así sea requerido por la Unidad Asesora de Contratación (UAC).**
- Una vez adjudicado y suscrito el contrato en aquellos procesos de competencia de la Unidad Asesora de Contratación (UAC), asumir el seguimiento y coordinación del trámite de perfeccionamiento y legalización de los contratos que incluye revisión, aprobación de pólizas, ingresar completa y oportunamente la información en los software dispuestos para el efecto, en los formatos dispuestos por la Contraloría Distrital para la rendición de los informes pertinentes, y hacer las publicaciones de las actuaciones que lo requieran y de los contratos conforme a la ley en el Portal de Colombia Compra y en los sistemas de difusión establecidos por el Distrito para la materia.
- **Coadyuvar en la revisión técnica y jurídica de toda la documentación de soporte de los procesos contractuales, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico.**
- Coordinar las audiencias que deban surtir en los diferentes procesos contractuales de la respectiva Dependencia y apoyar en aquellas donde es competencia de la UAC el desarrollo de los procesos de contratación, cuando sean requeridos.
- Velar porque se dé cumplimiento a los requisitos presupuestales previos a cada proceso.
- Proyectar para la revisión de la Unidad Asesora de Contratación (UAC) y de la oficina Asesora Jurídica, la decisión de los recursos formulados con ocasión de la actividad contractual y en general proyectar las respuestas a las observaciones que surcan en los procesos contractuales que sean de su competencia, y apoyar y acompañar en aquellos procesos de selección que sean de competencia de la UAC.
- **Participar en el Comité de Evaluación y Asesoría, apoyando la elaboración de los Informes de Evaluación y de las respuestas a las observaciones de los proponentes respecto de los mismos.**
- En coordinación con el interventor y/o supervisor designado para el efecto, hacer estrecho seguimiento, control y vigilancia de la ejecución y cumplimiento de los contratos, y atender los trámites necesarios para la suscripción de las actas de recibo a satisfacción, terminación y liquidación de los mismos.
- Preparar y presentar al Comité Central de Contratación a través de la Secretaría Técnica, informe mensual de los contratos celebrados, legalizados y puestos en ejecución por la respectiva Dirección o Dependencia, y de los contratos terminados y liquidados por la misma.
- Custodiar la documentación y archivos generados por la actividad contractual de la respectiva Dirección.
- Orientar y mantener informado al Director de la Dependencia ejecutora respecto del estado de los trámites y procedimientos que se adelantan.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

- Remitir dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la (UAC) la planeación de los contratos a realizar en dicho periodo, de igual forma deberá remitir un informe de la contratación suscrita en el mes anterior.

**ARTÍCULO 17. INTEGRANTES DE LAS UNIDADES INTERNAS DE CONTRATACIÓN:**  
Integran las Unidades Internas de Contratación las siguientes personas:

- 1. Servidor Público con competencias contractuales.**
- 2. Asesor (es) jurídico(s) con conocimientos y experiencia en contratación pública.**
- 3. Asesor (es) financiero (s).**
- 4. Asesor técnico (es) según el contrato de que se trate.**

De cada equipo, sólo uno de sus integrantes por dependencia, podrá encargarse del traslado de la documentación de la contratación ante las Dependencias que hacen parte del trámite contractual, y será este quien tendrá la interlocución con las demás dependencias y con la Unidad Asesora de Contratación (UAC).

Las Dependencias ejecutoras remitirán por escrito a la Unidad de Asesora de Contratación, la relación de servidores públicos y/o contratistas que harán parte de los Unidades Internas de Contratación responsables del trámite de la contratación en cada una de ellas.

**En los procesos de contratación por convocatoria pública, en los que por su complejidad deba conformarse un equipo interdisciplinario más amplio o especializado para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones y pliego de condiciones definitivo, el Secretario, Asesor o Director de la Dependencia correspondiente deberá proveer el personal profesional adicional que se requiera, según los requerimientos de la Administración.**

En los eventos en que deban hacerse cambios en la designación de los referidos profesionales, se procederá del mismo modo informando por escrito a la Unidad Asesora de Contratación.

El Director de la dependencia respectiva será responsable de la interrupción del proceso o procesos de contratación por causas atribuibles a la ausencia temporal o definitiva del profesional o profesionales designados para apoyar la etapa precontractual.

**Los miembros de la Unidad Interna de Contratación deberán tener conocimiento de los programas y proyectos de inversión de competencia de la Dependencia a la cual estén vinculados, y de los procesos y procedimientos de contratación previstos en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en el Decreto 1510 de 2013 en el presente Manual de Contratación y en las demás normas que regulen la materia.**

Estos Equipos actuarán en coordinación con los funcionarios de dirección de cada una de las Dependencias ejecutoras y sus respectivos asesores, quienes conjuntamente serán los responsables de la eficiencia, eficacia y celeridad de los trámites de la contratación y en todo caso, su actuación deberá estar basada en los principios constitucionales y legales previstos en las normas que regulan la materia.

(...)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

**ARTICULO 21. ACTIVIDAD CONTRACTUAL: La actividad contractual del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se desarrollará a través de las distintas direcciones u oficinas asesoras responsables de la ejecución de los programas y proyectos de su competencia, en las siguientes etapas:**

- **La precontractual**
- La contractual
- La post contractual” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente traemos a colación del Manual de Funciones del Distrito de Cartagena (Decreto 1701 de 2015)<sup>3</sup>, las exigencias en cuanto al Perfil 10-055 que hace referencia al Director de Departamento de Tránsito y Transporte, estableciendo:

(...)

### “III.PROPOSITO PRINCIPAL.

Dirigir proyectos que fijen las políticas para garantizar la eficacia y la eficiencia de los programas de tránsito, transporte movilidad en el Distrito de Cartagena, que conlleven a la seguridad en las vías, el transporte vehicular automotor, no automotor y de los peatones.

### IV.DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

**1. Planear, dirigir, coordinar administrar y garantizar el cumplimiento efectivo de las políticas, programas y acciones de la Administración Distrital en materia de Tránsito y Transporte.**

**2. Preparar los proyectos de actos administrativos relacionados con actividades de transporte y tránsito que deben ser suscritos por el Alcalde Mayor.**

**3. Ejecutar los programas y campañas que se deban aplicar de acuerdo con las políticas de la administración en materia del transporte y tránsito.**

4. Participar en el proceso de la enseñanza de las normas de tránsito y transporte procurando procesos educativos permanentes utilizando los métodos pedagógicos más adecuados.

**5. Planear las medidas con relación con el uso de las vías, espacio público peatonal, sistema de señalización, seguridad, rutas, terminales de transporte, estacionamientos, parqueaderos y las actividades relacionadas con el tránsito y transporte en el Distrito.**

6. Monitorear las normas de tránsito y transporte, utilizando para ello métodos preventivos involucrando a la ciudadanía en general.

**7. Indicar las rutas, horarios, tarifas e imponer sanciones a las empresas transportadoras para lograr la adecuada prestación del servicio público del transporte terrestre en el Distrito.**

**8. Proyectar los estudios respectivos para la correcta asignación de rutas y horarios en la prestación del servicio de transporte urbano y suburbano, de pasajeros, mixtos; al**

<sup>3</sup>[http://www.cartagena.gov.co/Documentos/2016/Transparencia\\_y\\_aip/Manual%20de%20funciones%20decreto%201701.pdf](http://www.cartagena.gov.co/Documentos/2016/Transparencia_y_aip/Manual%20de%20funciones%20decreto%201701.pdf)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

**igual que proyectar los actos que deba firmar el Alcalde Mayor en materia de fijación de tarifas de transporte.**

9. Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.

10. Ejecutar proyectos y programas utilizando conocimientos, técnicas y sistemas que generen acciones relacionadas con la consecución de un tránsito ágil, seguro y ordenado a través de sus diferentes secciones y grupos.

11. Aplicar las medidas de carácter reglamentario y sancionatorio cuyas atribuciones y delegaciones le confieren las normas vigentes.

**12. Ejecutar las gestiones y actuaciones correspondientes al cobro coactivo derivado de las obligaciones impagadas al DATT.**

13. Proyectar las respuestas de las acciones populares, de cumplimiento, de tutelas donde se encuentre vinculado el Departamento a su cargo.

14. Revisar las apelaciones relacionadas con actuaciones de competencia del grupo de trabajo conocido como Inspección de Tránsito.

**15. Aplicar los sistemas de control de gestión para los procesos que se generen en el DATT.**

**16. Diseñar medidas para mantener la señalización, semaforización y demarcación en óptimas condiciones.**

17. Diseñar la asignación oportuna por parte del Ministerio de Transporte de las asignaciones de rango.

**18. Organizar la contratación que corresponda a las necesidades del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte.**

19. Identificar la firma mecánica en las actuaciones que corresponda al interior de la entidad.

**20. Organizar el proyecto del plan de desarrollo y acción que le corresponde cumplir al DATT.**

21. Organizar los mecanismos necesarios de participación ciudadana y quejas y reclamos en el DATT.

22. Aplicar y cumplir las metas consignadas en el plan de acción de la entidad.

23. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la confrontación directa entre la convocatoria, los **Decretos 1592 de 2013** (Manual de contratación para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias) y **1701 de 2015** (Manual de funciones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias), es palmario que se delegan al contratista funciones que están en cabeza de la administración, en el caso que nos ocupa del Director del Departamento Administrativo de tránsito y Transporte, así como del COMITÉ





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00**

CENTRAL DE CONTRATACIÓN, UNIDAD ASESORA DE CONTRATACIÓN (UAC) y UNIDADES INTERNAS DE CONTRATACIÓN (UIC), abrogándose potestad contractual que solo puede estar en cabeza de la entidad pública, destacándose que en los estudios previos no existe justificación alguna para ceder o conferir dicho poder al contratista, pues si en la estructura administrativa del Distrito de Cartagena existen entes internos con personal altamente especializado en todos los temas de contratación estatal, tal como se colige del manual de contratación, no se indica en los estudios previos porque respecto a dicha necesidad contractual del DATT la misma no se podía cumplir con la Unidad Interna de Contratación, bajo los lineamientos del Comité Central de Contratación y la Unidad Asesora de Contratación, y resaltando igualmente que se desplaza al Director de la entidad, haciéndolo invisible en la actuación, contrariando los principios de planeación y economía, pues conforme al alcance del contrato de consultoría que establece el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y siendo que para el asunto que nos ocupa el mismo se dirige a "estudios de diagnóstico", se observa inicialmente que desborda el objeto del contrato, por cuanto el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de consultoría para suplir funciones de carácter contractual, sin que ello se cumpla en el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos, identificado con el número CMA-UAC-002-2018.

Vemos entonces, que desde la elaboración misma de los estudios previos se contrarían principios de la contratación, como lo son el de planeación y economía, así como los artículos 3 (Fines de la contratación estatal), 11 (competencia para dirigir licitaciones o concursos y celebrar contratos estatales), 12 (Delegación para contratar) de la ley 80 de 1993, por cuanto sin existir justificación alguna en los estudios previos se dejan en cabeza del contratista potestades contractuales que conforme al estatuto de contratación estatal y Decreto 1592 de 2013 (Manual de contratación para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias) solo pueden estar en cabeza de la administración, igualmente un desplazamiento en las funciones que corresponden al director del DATT, desconociendo el mandato del artículo 122 Constitucional, presentándose inicialmente un trasgresión a las potestades regladas y discrecionales, pues estas últimas exigen el uso de un criterio responsable e informado, sin que en esta etapa se observe el cumplimiento de ello.

Baste la contrariedad antes demostrada, entre la situación fáctica y la norma contractual, para acceder a la suspensión deprecada, y así se indicará en la resolutive de este proveído.

A pesar de lo anterior, se ha de recordar que la entidad demandada podrá solicitar pruebas al respecto, e igualmente se ahondará sobre estos aspectos en el debate probatorio.

De otro lado, en lo tocante al punto que discute la inexistencia de la experiencia aducida por el proponente por no haberla probado, estima esta Casa Judicial que trasciende el estudio legal que se exige para el decreto de una medida cautelar, pues se observa que se hace necesario un verdadero debate probatorio, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal.

**Periculum in Mora.**

Es de trascendencia que se demande un acto y/o actuación precontractual, lo que hace imperiosa la necesidad de suspensión, pues la materialización y ejecución del contrato conllevarían a que los efectos de la sentencia fuesen nugatorios, pues encontrándonos en esta etapa resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; lo que quiere decir que al





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256-00

suspender el acto administrativo de adjudicación se entiende suspendido sus efectos jurídicos como son la suscripción y ejecución del contrato; porque de otra manera se reitera se haría nugatorio los efectos de la sentencia.

Esta situación pone en evidencia la necesidad de suspender los efectos de dicho acto administrativo a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia, como quiera que al confrontar la actuación precontractual de la administración con las normas de carácter superior estudiadas, se constata el desconocimiento de las mismas, luego entonces se ordenará al ente territorial demandado, conforme lo establece el artículo 230 CPACA, suspender los efectos de la Resolución No. 4684 del 17 de julio de 2018, mediante el cual adjudica el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos No. CMA-UAC-002-2018.

En vista de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en suspender los efectos de la Resolución No. 4684 del 17 de julio de 2018 mediante el cual adjudica el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de concurso de méritos No. CMA-UAC-002-2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

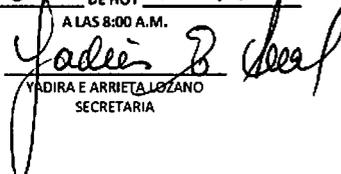
**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 156 DE HOY 04-12-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

